



CASO N.º 044-13-AN

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D. M., 28 de marzo de 2018, las 15:40.- **VISTOS:** Agréguese al expediente N.º 0044-13-AN, el escrito presentado el 23 de febrero de 2018, por el doctor Jorge Alberto Vásquez Ramírez, por los derechos que representa en calidad de presidente de la Asociación de Beneficiarios del Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría General del Estado; así como el escrito presentado el 26 de febrero de 2018, por Margarita Piedad Díaz Guerra, María Eulalia Carvajal Rodríguez, Víctor Hugo Moncayo Samaniego y otros, mediante los cuales solicitan ampliación y aclaración respectivamente de la sentencia N.º 003-18-SAN-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 0044-13-AN, el 07 de febrero de 2018, y notificada a las partes procesales el 21 de febrero de 2018, según consta en la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional (fojas 434). En el escrito presentado por el doctor Jorge Alberto Vásquez Ramírez, por los derechos que representa en calidad de presidente de la Asociación de Beneficiarios del Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría General del Estado, el recurrente afirma que: “[...] muy comedidamente solicito una ampliación a la sentencia que han emitido con fecha 8 de febrero de 2018, notificada virtualmente el 21 de febrero. En resumen, su sentencia, sin entrar a considerar la vulneración de derechos de personas de la tercera edad, niega la demanda porque afirma que el Decreto Ejecutivo N.º 172 cuyo cumplimiento se pedía, no es precisa, no señala valores ni formas de determinarlos [...]”. Por su parte, Margarita Piedad Díaz Guerra, María Eulalia Carvajal Rodríguez, Víctor Hugo Moncayo Samaniego y otros, señalan que: “[...] Con fundamento en todo lo señalado, y encontrándonos dentro del término establecido en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, solicitamos se digne ACLARAR la sentencia N.º 003-18-SAN-CC, de 21 de febrero de 2018, dentro del caso N.º 0044-13-AN [...]”. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA:**

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender los pedidos de aclaración y ampliación presentados, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De

conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes.

TERCERO.- Conforme se desprende del escrito presentado por el doctor Jorge Alberto Vásquez Ramírez, por los derechos que representa en calidad de presidente de la Asociación de Beneficiarios del Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría General del Estado, el recurso tiene por objeto lo siguiente: “[...] Sírvanse aclarar su resolución tomando en cuenta que el art. 2 del citado decreto establece con absoluta precisión, bases, parámetros y límites para el pago pagado la transferencia solidaria. “Art. 2. Las transferencias solidarias se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre del 2008 y considerando los siguientes criterios: para el caso de las personas que no superaban un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar. Para aquellas pensiones jubilares superiores a un salario básico unificado e inferiores a una canasta básica familiar, la transferencia solidaria será el valor equivalente a un salario básico unificado más el monto correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar y el salario básico unificado. En los casos que la pensión jubilar supere la canasta básica familiar, la transferencia solidaria se limitará a un salario básico unificado más el 70% de la diferencia entre la canasta básica familiar y el salario básico unificado [...]”. Así mismo, del análisis del recurso presentado por Margarita Piedad Díaz Guerra, María Eulalia Carvajal Rodríguez, Víctor Hugo Moncayo Samaniego y otros, se evidencia que este tiene por objeto: “[...] Todos los peticionarios, son jubilados del Fondo Complementario Provisional Cerrado de los empleados de la Contraloría General del Estado, y por ende tienen Derecho a la transferencia solidaria consagrada en el Decreto Ejecutivo N.º 172. Sin duda, existe una **obligación clara**, esto es, el pago de una transferencia solidaria, a los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar, ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía. De igual modo, es una **obligación expresa**, ya que el artículo 1 del Decreto dispone que tal pago debe realizarse con cargo al

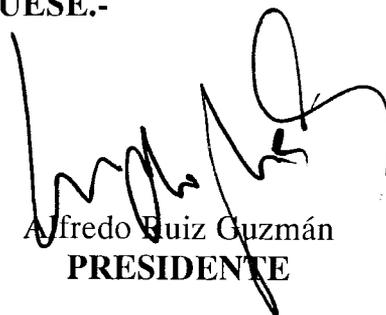




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

presupuesto institucional o al presupuesto general del Estado; todo lo cual configura su carácter de **obligación exigible**, toda vez que genera derechos que deben ser respetados, y en caso contrario, pueden ser reclamados [...] El Pleno de la Corte Constitucional al realizar su fundamentación dentro de la sentencia N.º 003-18-SAN-CC, menciona sobre las características de la norma objeto de la acción por incumplimiento N.º 0044-13-AN, esto es, ser clara, expresa y exigible, lo siguiente: “En el presente caso, se encuentra, sin necesidad de realizar interpretación alguna, más que la del sentido literal de la disposición, que la obligación de hacer que consiste en el pago de la transferencia solidaria a los ex servidores públicos y jubilados que cumplan con las condiciones determinadas en el mismo artículo [...] Al respecto, debemos señalar que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 172 señala: “Las transferencias solidarias se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre del 2008 y considerando los siguientes criterios: para el caso de las pensiones que no superaban un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar”. Demostrando que existe una disposición en el mismo cuerpo normativo que señala como se calcularán las transferencias solidarias. La Corte Constitucional no ha observado que en un mismo cuerpo normativo se ha dispuesto en el artículo 1 el derecho que otorga una obligación de hacer clara, expresa y exigible, y que en su artículo 2 señala el cálculo y trámite administrativo a seguir para la ejecución de este Derecho [...]”. **CUARTO.-** La Sentencia N.º 003-18-SAN-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 7 de febrero de 2018, y notificada a las partes el 21 de febrero de 2018, luego del análisis correspondiente resolvió negar la acción por incumplimiento planteada, por cuanto al verificar si el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 de 17 de diciembre de 2009, contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, estableció que: “[...] En el caso sub examine, se observa que si bien la norma en análisis señala expresamente que debe hacerse un pago mediante el cual los beneficiarios pasen a “... percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o presupuesto general del Estado de ser el caso...”; dicha normativa legal no establece en forma explícita el valor o la cantidad que a su vez debe pagarse para el cumplimiento o ejecución de dicho beneficio; ni tampoco, mecanismo para efectuar el cálculo para determinar dicho valor. Por tanto, en la norma jurídica

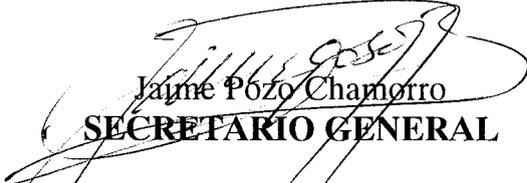
analizada no se verifica la existencia de una obligación expresa como tal. Finalmente, en cuanto a si la obligación que contiene la norma es exigible, se ha dicho ya que la misma debe establecer el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido [...] la norma por un lado identifica a los titulares del derecho a exigir el cumplimiento de la norma, siendo estos los exservidores públicos o jubilados de la Contraloría General del Estado; y por otro lado, el sujeto obligado a ejecutar el mandato normativo consistente en el pago de la transferencia solidaria, que si bien la norma plantea dos opciones; las instituciones públicas o el presupuesto del Estado, este es determinable; no obstante, no es posible exigir el cumplimiento de una obligación como es el pago de la transferencia solidaria, con el solo contenido semántico del artículo 1 del decreto citado, pues como se lo concluyó antes, la norma no determina el valor o monto expreso o específico a pagar [...]. De lo señalado, se desprende que la sentencia es clara y completa, por lo del análisis de los argumentos expuestos por los recurrentes se desprende que pretenden a través de la petición de aclaración y ampliación que la Corte Constitucional cambie el sentido de la decisión constitucional, lo cual no corresponde. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el doctor Jorge Alberto Vásquez Ramírez, por los derechos que representa en calidad de presidente de la Asociación de Beneficiarios del Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría General del Estado; y por, Margarita Piedad Díaz Guerra, María Eulalia Carvajal Rodríguez, Víctor Hugo Moncayo Samaniego y otros, respectivamente, y disponer que se éste a lo resuelto en la sentencia N.º 003-18-SAN-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso N.º 0044-13-AN, el 7 de febrero de 2018, y notificada a las partes procesales el 21 de febrero de 2018. **NOTIFÍQUESE.-**



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de marzo de 2018.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/epz